



Villahermosa, Tabasco a 21 de febrero de 2019

C. DIP. TOMÁS BRITO LARA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

21/02/19
11:56
Jm

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Cámara, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en materia de adopción, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 4, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez; y el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.



Conforme al artículo 8, de la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, hecha en la ciudad de la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 21 de agosto de 1987; en las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional. Asimismo, las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

Por su parte la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 30 señala:

Artículo 30. En materia de adopciones, las leyes federales y de las entidades federativas deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:

I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;



III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y

V. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, también prevé diversas disposiciones que deben observarse en materia de adopciones en la entidad entre las que destaca lo establecido en el último párrafo del artículo 120, que señala que los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con el Código Civil para el Estado de Tabasco y su respectivo Código de Procedimientos, así como con la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social.

Que del análisis del trámite que se establece en los artículos del 729 al 732 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para la adopción, se aprecia que no se apegan a cabalidad a las disposiciones señaladas, por lo que se considera necesario, reformar y adicionar las disposiciones atinentes para armonizarlas a lo establecido en los preceptos constitucionales, legales y convencionales respectivos.



Por lo anteriormente expuesto, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se reforman en su totalidad los artículos 729 y 730 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO

TITULO OCTAVO

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS

CAPITULO III

ADOPCIÓN

ARTÍCULO 729.-

Requisitos de la adopción.

El que pretende adoptar deberá acreditar los requisitos determinados por el Código Civil, debiendo observar además lo siguiente:

I. La solicitud de adopción deberá ser suscrita en forma personal por el interesado, debiendo el juzgador ordenar la ratificación de la misma, en su presencia, sin cuyo requisito no se le dará trámite.

II. No se admitirán solicitudes suscritas por apoderados o representante legal del o los interesados.



III. En la promoción inicial se deberá manifestar, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado de idoneidad, certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.

IV. Acreditar la realización de estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción realizados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco (DIF Tabasco); en caso de algún impedimento se podrá solicitar el auxilio del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Secretaría de Salud;

V. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

VI. Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo;

VII. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos;

y



VIII. En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo .

En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para una audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los quince días hábiles siguientes al mismo; en la que deberán ser escuchados los solicitantes, la o las personas que ejerzan la patria potestad; el ministerio público, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco (DIF Tabasco) a través de la persona que al efecto designe; al menor que se pretenda adoptar, cuando sea mayor de doce años y si es menor a esa edad, se hará en su caso, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. En esa audiencia se desahogarán las pruebas que en su caso hubieren ofrecido las partes y por su naturaleza se requiera.

El juez atendiendo el interés superior del menor podrá ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes, las cuales se desahogarán en esa audiencia o en su defecto dentro de los diez días hábiles siguientes.

Desahogada la audiencia y pruebas a que se refiere el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes, lo que proceda sobre la adopción.

Una vez declarada ejecutoriada la sentencia, el Juez remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil del lugar donde haya sido registrada la niña, niño o adolescente, a fin de que, con la comparecencia del adoptante o los adoptantes se registre el acta correspondiente, la cual se inscribirá como acta de nacimiento para hijos consanguíneos.



Una vez iniciado el procedimiento de adopción, el Juez velará para que las actuaciones judiciales en todo momento sean continuas, evitando bajo su más estricta responsabilidad la inactividad procesal, quedando obligado a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no podrá delegar dicha obligación en persona alguna.

En los procedimientos de adopción deberán observarse en lo conducente lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo será causa de responsabilidad para el Juez.

ARTÍCULO 730.- La institución pública o privada de asistencia social que reciba a un menor para ser dado en adopción, deberá, en forma inmediata, presentar por escrito solicitud ante Juez competente, haciendo de su conocimiento esta circunstancia, acompañando a dicha solicitud el acta de nacimiento del menor.

El Juez bajo su más estricta y personal responsabilidad ordenará, de manera inmediata, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, la comparecencia del representante legal de la institución y de la persona o las personas que ejerzan la patria potestad, con la intervención del Ministerio Público.

A efecto de que la comparecencia se lleve a cabo de manera pronta, el Juez dictará las medidas de apremio a que se establecen en este Código.



Ratificada que sea por las partes dicha solicitud, se declarará de oficio la terminación de la patria potestad y la tutela del menor quedará a cargo de la Institución.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por lo que hace a los tramites de los juicios de adopción que a la entrada en vigor de este Decreto, se esté tramitando, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social

Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI

LXIII Legislatura al honorable Congreso del Estado de Tabasco.